



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2246

14/09/94

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

OPASI 2 - 118.

OPRAC 1 - 371.

REMON 1 - 703.

LISOL 1 - 88.

Depósitos y préstamos de títulos valores

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer, con vigencia a partir de la fecha de la presente comunicación, que los bancos y compañías financieras podrán captar depósitos de títulos valores públicos nacionales y privados, con ajuste a las siguientes disposiciones:

1. Especies transables

Las que cuenten con oferta pública en bolsas y mercados del país y sean objeto de negociación secundaria.

2. Plazos

2.1. Mínimo

El que libremente se convenga.

2.2. Máximo

29 días para títulos valores públicos nacionales

3. Tasa de interés

Se aplicará la tasa que libremente se pacte.

Los intereses calculados sobre los valores nominales de los títulos depositados, se abonarán por periodos vencidos, de acuerdo con las condiciones pactadas.

4. Efectivo mínimo

Estas imposiciones no observarán exigencia de efectivo mínimo.



## 5. Instrumentación

Se aplicarán las disposiciones del punto 1.4. del Capítulo III de la Circular OPASI - 2 (texto según la Comunicación "A" 1465), con la salvedad de que la leyenda que debe incluirse en el anverso de los certificados, en lugar de las previstas en el punto 1.4.1. serán, según corresponda, las siguientes:

- "CERTIFICADO NOMINATIVO INTRANSFERIBLE DE DEPOSITO DE TITULOS VALORES PRIVADOS" o "CERTIFICADO NOMINATIVO TRANSFERIBLE DE DEPOSITO DE TITULOS VALORES PRIVADOS", o
- "CERTIFICADO NOMINATIVO INTRANSFERIBLE DE DEPOSITO DE TITULOS VALORES PUBLICOS NACIONALES - REGIMEN COM. "A" 2246 B.C.R.A."

Asimismo, en reemplazo de lo previsto en el punto 1.4.11., en el caso de depósitos de títulos valores privados se dejará constancia -para lo cual podrá optarse por su transcripción textual- sobre la no aplicación de las disposiciones de los incisos d) y e) del artículo 49 de la Ley 21.526 (texto según la Ley 24.144), relativos a los privilegios especial y general para la devolución de depósitos en el caso de liquidación de entidades financieras.

Cuando se trate de depósitos de títulos valores públicos nacionales, se observarán las disposiciones aplicables a esa especie conforme a las disposiciones difundidas en la materia mediante la Comunicación "A" 2122.

## 6. Aplicación de los recursos

Los títulos valores recibidos en depósito o provenientes de préstamos interfinancieros conforme a lo dispuesto en el punto 2. de la presente comunicación solo podrán ser utilizados por las entidades financieras para si o aplicarse a préstamos a terceros -en las condiciones que libremente se convengan-, en ambos casos para facilitar liquidaciones en mercados del país de operaciones de compra y/o venta concertadas con residentes en el país y en el exterior, en las que se verifique, concurrentemente, que:

- se transen las mismas especies recibidas en depósito,
- intervengan en las transacciones agentes de bolsa o de mercado abierto.

La aplicación al destino establecido de los títulos valores no deberá permitir que se faciliten liquidaciones de ventas no cubiertas con tenencias u ordenes de compra perfeccionadas pendientes de efectivización de las especies afectadas a esa enajenación.



Será responsabilidad de las entidades financieras mantener a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, los elementos que acrediten el cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente.

Los títulos valores captados y/o provenientes de préstamos interfinancieros según lo dispuesto en el punto 2. de la presente comunicación, no aplicados al destino establecido deberán mantenerse en cartera.

Los defectos de esa tenencia -medidos en promedio mensual de saldos diarios- estarán sujetos a un cargo de 18% nominal anual y demás disposiciones a que se refieren los puntos 4.3.2. del Capítulo I de la Circular OPAC - 1 (texto según la Comunicación "A" 2019).

## 7. Otras regulaciones

### 7.1. Depósitos

En el caso de deficiencia de la responsabilidad patrimonial computable exigible, estos depósitos quedarán comprendidos en la relación establecida en el punto 3.2.1. de las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 2136.

### 7.2. Préstamos

Estarán sujetos a las disposiciones vigentes en materia de operaciones con clientes vinculados o fraccionamiento del riesgo crediticio -según corresponda-; clasificación de deudores y provisiones mínimas por incobrabilidad; graduación del crédito y capitales mínimos.

## 8. Otras disposiciones

En cuanto no se encuentre previsto en las normas precedentes, se aplicarán las disposiciones contenidas en el punto 3.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2 (texto según la Comunicación "A" 1653) y las difundidas mediante la Comunicación "A" 1913, excepto lo establecido en el punto 3.4.13.3. de dicho capítulo.

2. Admitir, con efecto desde la fecha de la presente comunicación, que los bancos y las compañías financieras podrán realizar, en las condiciones que libremente convengan entre sí, préstamos de los títulos valores privados para ser aplicados al destino fijado en su apartado 6 del punto 1. precedente, los que estarán sujetos a las disposiciones a que se refiere el apartado 7.2. de ese punto que rijan para los préstamos interfinancieros."



Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Normas para  
Entidades Financieras

Miguel A. Kiguel  
Subgerente General  
Area de Economía y Finanzas